



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO A LA REVOLUCION PROLETARIA CONSIGNADO  
EN EL ARTICULO 123. DIVERSO AL POLITICAMENTE ESTA-  
BLECIDO EN EL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCION DE MEXICO

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
Gerardo del Valle Herrera

MEXICO. D. F.

1976

678



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Los cuales me proporcionaron la vida,  
la educación, el ejemplo, con profundo  
agradecimiento y como muestra de -  
que sus esfuerzos no fueron infructuo-  
sos

A MI ESPOSA

Que supo impulsarme para alcanzar  
esta meta.

A MIS HERMANOS

Con afecto

**A MIS FAMILIARES Y AMIGOS**

AL LIC. ALBERTO TRUEBA URBINA

Con agradecimiento respeto y  
admiración.

AL LIC. JOSE FLORENTINO MIRANDA

Por su ayuda y apoyo desinteresado en  
la elaboración de esta tesis.



AL HONORABLE JURADO

A MIS COMPAÑEROS

**A MIS MAESTROS**

**A LA FACULTAD DE DERECHO**

## I N D I C E

PAG.

### EXPLICACION PREVIA NECESARIA.

1

### CAPITULO I

#### CONCEPTO DE LA CONSTITUCION.

4

- 1).- Soberanía.
- 2).- Constitución.
- 3).- Congreso Constituyente.

### CAPITULO II

#### NOTAS CARACTERISTICAS DE LA CONSTITUCION.

12

- 1).- Rigidez o Intangibilidad.
- 2).- Adiciones y Modificaciones a la Constitución.
- 3).- Alcance de las Facultades del Constituyente Permanente.

### CAPITULO III

#### DEFENSA DE LA CONSTITUCION.

19

- 1).- Ampliación al Concepto de las Facultades del Constituyente Permanente.
- 2).- Procedimientos Pacificos.
- 3).- Defensa de la Constitución.
- 4).- Una Defensa mas.

### CAPITULO IV

#### REBELION.

26

- 1).- Motivaciones.
- 2).- Revolución.

## CAPITULO V

### DERECHO DEL TRABAJO.

39

- 1).- Problemas al Principio del siglo.
- 2).- El Problema Laboral.
- 3).- Derecho Laboral Substitutivo.
- 4).- Derecho Laboral Objetivo.

## CAPITULO VI

### TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVENCIÓN SOCIAL.

50

- 1).- Concepto Moderno del Derecho del Trabajo y la Previsión Social.
- 2).- La Integración del Derecho Social.
- 3).- Teoría del Derecho Social Integral

## CAPITULO VII

- 1).- Derecho Social y el Artículo 39 Constitucional.

61

## CAPITULO VIII

### EL ARTICULO 39 CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO SOCIAL.

67

- 1).- Artículo 39 Constitucional.
- 2).- Rebelión Proletaria.

## CONCLUSIONES.

74

## BIBLIOGRAFIA.

79

## EXPLICACION PREVIA NECESARIA

Al terminar los estudios reglamentarios que --- nuestra gloriosa Universidad Autónoma de México establece para el primer grado de la Ciencia del Derecho -Licenciatura-, se exige de sus alumnos la formulación de una tesis.

Esta tesis, según la añeja tradición universitaria, todavía conservada por nuestra Universidad, no es ni puede ser una tesis doctoral, por la razón antedicha: El Doctorado, peldaño subsecuente a la Licenciatura, en las universidades tradicionales, significa el paso científico que debe dar quien, siendo licenciado, pretende enseñar --docére-- en su universidad, o en otra; pero con la autoridad --reconocimiento-- de la que lo consideró primero licenciado y luego doctor. En consecuencia, la tesis doctoral debe entrañar profundos conocimientos de la especialidad de que se pretenda ser doctor: Doctor en Derecho, doctor en matemáticas, doctor en filosofía y hasta doctor en medicina.

La tesis que yo presento como fruto de mi asistencia a las clases, y como desarrollo del tema que me señaló el Seminario de Derecho Laboral, no tiene, en conse--

cuencia, otra significación que demostrar a mis maestros, - de clase y de seminario, y a mis Sinodales en el examen -- profesional, que he estudiado la carrera y, en particular - el apasionante Derecho Laboral que no es otra cosa que la - defensa del débil frente al poderoso, del pobre frente a - quien todo lo tiene -o pretende tenerlo- y, en último tér- mino la reivindicación del derecho del hombre que, por na- turaleza, es igual -y debe ser- ante la vida y ante el de- recho, en todos los ámbitos del mundo.

El tema que me fue asignado para este trabajo, - aún apasionándome, como acabo de decirlo, me ha significa- do, para su desarrollo, serio problema con otras ramas del derecho, especialmente con el Constitucional.

Lo he desarrollado auxiliándome, manifiestamen- te, del consagrado texto de Derecho Constitucional de Fe- lipe Tena Ramírez y de Apuntes del Maestro Manuel Herrera- Lasso.

En materia laboral, que es la propia de mi tra- bajo, sigo, naturalmente, y con ello quiero decir que por- que me convence, la doctrina del maestro Alberto Trueba Ur bina, a quien espero haber logrado entender en sus avanza-

das -pero siempre justicieras- ideas.

Ruego, en consecuencia, a mis Maestros de Seminario, a mis Sinodales en mi examen profesional y, en general, a quienes lleguen a leer este trabajo, sean benovolentes para quien solamente pretende -por ahora- escalar el -primer peldaño -la Licenciatura- de la sublime Ciencia -- del Derecho.

GERARDO DEL VALLE HERRERA.

CAPITULO ICONCEPTO DE LA CONSTITUCION

## 1).- Soberanía.

Los tratadistas de la Materia -Derecho Constitucional-, antes de intentar definir lo que debe entenderse por Constitución, precisar sus alcances y determinar las características que debe revestir para su prolongación en el tiempo, acostumbran, lógicamente, precisar el concepto de soberanía. En otras palabras, para los constitucionalistas, es previo el concepto de soberanía al de constitucionalidad, orden constitucional, orden institucional y otros semejantes.

La determinación del concepto soberanía, aunque propiamente corresponde a la Teoría General del Estado, como acabamos de exponer, es una premisa necesaria para interpretar las instituciones de toda nación jurídicamente organizada.

En el presente trabajo, prescindimos de las encofnadas discusiones que el concepto de soberanía y de sus alcances han suscitado, y que han llegado a poner en duda la propia existencia de esa entidad socio-jurídica, SOBERA --



NIA. Preferimos aceptarla como una realidad sociológica, - necesaria en toda comunidad humana y, en principio, aceptamos la definición que de ella nos da Bodino (citada por el Maestro Felipe Tena Ramírez), cuando dice que "El Estado - es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que - les es común, con potestad soberana".

Prescindiendo de disquisiciones filosóficas y - metafísicas, hemos de advertir que esta definición de Bodino, aceptada generalmente, propició, en forma natural, la - aparición del absolutismo, personificado en la persona del monarca. De este modo, el Derecho ya no fue, como se entendió en la Edad Media, un aspecto particular de la justicia universal -dar a cada quien lo suyo-; sino algo emanado de un centro único de autoridad: la persona del poderoso.

Esta doctrina del principio absoluto de la soberanía, como es sabido, fue trasladado por J. J. Rousseau - en la ilimitación de la voluntad popular.

Por razones históricas necesarias, la doctrina - de la soberanía tiene dos escuelas: la Europea y la Americana.

La doctrina europea definió la soberanía como - "una potestad pública que se ejerce autoritariamente por - el Estado, sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional" y dicha definición, con peculiaridades nacionales y personales de algunos autores, nos parece aceptable.

Es, sin embargo, necesario resaltar que, dentro de los muchos problemas que entraña el concepto de soberanía, destacan dos, por su importancia: ¿Quién es el titular de la soberanía, y cómo se ejerce, jurídicamente, ese poder soberano.

El problema se solucionó localizando jurídicamente el ejercicio de ese poder en el Estado: El Estado es el titular del poder soberano. Sin embargo, frente a esta aparentemente buena solución, surgió la muy lógica de preguntar: En virtud de que el Estado es una ficción, quién, en resumidas cuentas, es el soberano. Fue así como, necesariamente, se llegó a la conclusión de que el poder soberano tiene que ser ejercitado por órganos cuyos titulares -- tienen que ser personas físicas y reducidas en número.

Dentro del proceso histórico, resuelto el problema anterior, surgió a continuación el de la limitación-jurídica y eficaz de ese poder soberano ejercido por unos cuantos sobre la totalidad de la comunidad. Surgieron, y ya con toda claridad, dos soluciones: la de la escuela europea y la de la escuela americana.

La doctrina europea señaló como justificante de de la actividad soberana de unos cuantos sobre la comunidad total, la existencia de un ideal enaltecedor, por ejemplo, el bien común, la solidaridad social, la justicia, -- etc. Sin embargo, como comenta Tena Ramírez, "...la regla-ideal no ata jurídicamente al Estado".

La otra postura, la de la escuela americana, -- originada en los Estados Unidos de Norteamérica, y acogida por los principales países del Continente, consiste en destituir de soberanía a los gobernantes, para atribuir dicha soberanía a la voluntad del pueblo, externada por escrito en el documento llamado Constitución.

## 2).- Constitución.

Podemos definir la Constitución, siguiendo a --

Kelsen, en sentido material y en sentido formal.

En sentido material, la Constitución es "el conjunto de preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes".

Políticamente, esta teoría ha sido forjada con la mira de abarcar no sólo las normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos, sino también otras normas que no forman propiamente parte de la constitución, en sentido material, pero que se incluyen en ella con el fin de darles un rango superior al de las leyes comunes, y de excluirlas, en lo posible, de opiniones mudables, e impregnado de ese modo - su contenido de una seguridad jurídica, que, de todos modos, no es otra cosa que constitucionalidad.

En sentido formal, la Constitución "...es un documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, con objeto de dificultar la modificación de tales normas".

Pensamos que en este momento en el que nos jus-

tificamos de haber comenzado a hablar en este Capítulo de la Soberanía, como premisa necesaria del concepto de Constitución.

Las Escuelas -europea y americana- coinciden en que la soberanía, naturalmente, por decirlo así, radica en el pueblo que constituye una comunidad, una nación, y que a él y sólo a él es a quien corresponde decidir la forma - en que pretende vivir para alcanzar su estabilidad y progreso; la forma de su gobierno y el modo de elegir a los órganos de ese gobierno; las atribuciones de las personas físicas que ejerzan el poder, y hasta la forma o los requisitos que deban de satisfacerse para modificar esa constitución reconocida por dicho pueblo.

### 3).- Congreso Constituyente.

Es evidente que en las modernas nacionalidades -no es posible, para un acto tan solemne e importante, como es la formulación de una constitución, acudir al plebiscito -o al referendum-. El sistema electoral adoptado por la generalidad de las naciones occidentales es el representativo.

Este sistema consiste en que cada determinado número de habitantes tiene derecho a designar una persona que lo represente dentro de una Asamblea que se denomina Constituyente y que, se supone, está compenetrada de las necesidades de la región por la que fue electo, y de sus aspiraciones sociales, políticas y económicas.

El conjunto de estos elegidos -Diputados-, constituye el Congreso Constituyente, cuya única atribución legal es la de discutir y formular la Ley Suprema de la Nación, estableciendo el régimen de gobierno; las tendencias sociales, políticas y económicas; los órganos que deben ponerla en práctica; la forma de elección de las personas físicas que representen dichos órganos; sus facultades y el término de sus funciones.

Aprobada la Constitución y promulgada, automáticamente cesa el Congreso Constituyente, para dar paso a -- las funciones de los órganos constitucionales que ellos -- mismos han decidido y que ejecutarán la propia Constitución y las leyes que de ella emanen legalmente.

La Soberanía, el Pueblo, por boca de sus Diputados Constituyentes, ha decidido su forma institucional de-

vida. Ha ingresado al régimen constitucional que por su --  
soberanía, ha aceptado como único rector de su vida nacio-  
nal.

CAPITULO IINOTAS CARACTERISTICAS DE LA CONSTITUCION

## 1).- Rigidez o Intangibilidad.

Todo lo dicho con anterioridad, nos lleva de la mano a la conclusión de que la soberanía del pueblo, una vez que ha sido ejercitada por su representación Congreso-Constituyente, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos creados por ella; ni, menos, en los individuos que gobiernan en nombre de ella.

La supremacía de la Constitución es manifiesta, no sólo por ser la expresión de la soberanía del pueblo soberano; sino también por estar colocada -por ese mismo --- hecho- por encima de las otras leyes, que sólo tendrán validez en cuanto se ajusten a los principios en ella establecidos.

Pero, además, esa supremacía de la Constitución, su intangibilidad por parte del pueblo que ya ejerció su soberanía y especialmente por parte de los poderes que la misma establece (los que, como ya dijimos, son ejercidos por determinadas personas físicas), requiere de una característica-connotación especial: debe ser rígida.



Lo anterior quiere decir que, promulgada la --- Constitución, cesan -se agota- las facultades del Congreso Constituyente, para dejar paso a las funciones estableci-- das por la misma, a favor de los poderes constituidos; los que deberán gobernar en los términos y con las limitaciones que ella misma ha determinado; sin que puedan alterarla, - en forma alguna, dichos poderes constituidos.

Como consecuencia lógica de lo que antecede, la rigidez de la Constitución supone, aunque no necesariamen-- te, la forma escrita, en un documento único y solemne, que garantice, en primer lugar, su claridad y, en segundo, su-- seguridad -rigidez-.

La supremacía de la Constitución, en nuestro de-- recho, está consagrada en su artículo 133 que dice: "Esta-- Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que ema-- nen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con-- la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente - de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley - Suprema de toda la Unión..."

La obligación de respetar esa Supremacía de la-- Constitución, por parte de los funcionarios públicos, está

consignada en su Artículo 128, que dice: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

2).- Adiciones y Modificaciones a la Constitución.

Expresada la voluntad soberana del pueblo, como venimos diciendo, al través del documento llamado Constitución, cesa en sus funciones el Congreso Constituyente, y desaparece por haber agotado sus funciones: el ejercicio de la soberanía del pueblo, que se ha dado su Constitución, ha terminado. Desde este momento entrarán en funciones los órganos constituidos, al frente de los cuales aparecen personas físicas que, como hemos visto, por gozar de facultades enumeradas y restringidas, no son soberanos. Es así como, en la práctica, comienza a regir, a funcionar, la Constitución.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo y el necesario cambio -progreso- de las realidades socioeconómicas de la comunidad, forzosamente aparecen en la vida jurf

dica circunstancias que hacen ostensible la necesidad de - que la Constitución sea revisada para ser actualizada; es decir, modificada. Lo contrario es decir, la rigidez absoluta de la Constitución no puede acarrear sino el descontento del pueblo, que puede llegar hasta la violencia, esto es, el cambio violento del statu quo legal; al que no es lícito recurrir sí, como en nuestro caso, es la propia Constitución la que, en ejercicio de la soberanía, prevé - la forma, este es el procedimiento a seguir para ser revisada y modificada.

En efecto, desaparecido el Congreso Constituyente, creador de la Constitución, surge con facultad suficiente, soberana, el Órgano que se ha denominado Constituyente Permanente, que el artículo 135 Constitucional hace consistir en la asociación del Congreso de la Unión y de los congresos de los Estados de la Federación.

Esta denominación de Constituyente Permanente - es correcta porque este Órgano participa de la función soberana adicionando o reformando la Constitución; lo que no podrá hacer ninguno de sus componentes, por separado.

Explicaremos los términos:

Tratándose de leyes, adicionar es lo mismo que añadir un precepto nuevo a una ley que ya existe, presuponiendo la supervivencia íntegra del texto legal adicionado; al que, además, no debe contradecir. Sin embargo, si esto llegare a acontecer; es decir, si un precepto nuevo -adicionado- llegare a contradecir el texto legal al que es --añadido, la doctrina enseña que debe prevalecer el texto -nuevo en virtud del principio que establece que "la norma-nueva deroga la antigua".

Reformar, por su parte, es suprimir un precepto de la ley, sin substituirlo; y se aplica refiriéndose a la ley, que es la modificada, y no a un precepto en particular; aunque, ciertamente, reformar también significa la --substitución de un texto por otro, dentro de una ley que -ya existe.

### 3).- Alcance de las Facultades del Constituyente Permanente.

Explicadas así las facultades del Constituyente Permanente, surgen de inmediato dos interrogantes fundamentales:

a).- ¿Tiene el Constituyente Permanente limitaciones en el ejercicio de sus atribuciones. En otras palabras, ¿existen algunos preceptos de la Constitución que es capan a sus facultades.

b).- Tiene el Constituyente Permanente facultades para, mediante adiciones o modificaciones, sucesivas o simultáneas, llegar a derogar, prácticamente, la Constitución vigente. O, por lo contrario, su soberanía es limitada y se reduce sólo a adicionar y a reformar preceptos aislados de la Constitución.

La discusión, profunda y prolongada, ha producido múltiples opiniones, que agruparemos en cuatro:

1.- El Constituyente Permanente, en el ejercicio de sus atribuciones -adicionar y modificar- tiene un poder o competencia ilimitados.

2.- La Constitución consagra ciertos principios fundamentales que exceden las facultades del Constituyente Permanente.

3.- La Constitución contiene determinados pre--

ceptos (no principios), incluidos en ella con el fin de -- preservar una aspiración social, o una conquista política-relevante.

4.- El Congreso Constituyente, en el ejercicio de su soberanía, incorpora en el texto del propio documento constitucional, la facultad indefinida y general de ser modificada mediante adiciones y reformas, practicadas por el Constituyente Permanente.

Evidentemente, al margen de toda la discusión - doctrinal, nuestra Constitución vigente, pertenece a este último grupo.

CAPITULO IIIDEFENSA DE LA CONSTITUCION

- 1).- Ampliación al concepto de las facultades - del Constituyente Permanente.

Como dejamos asentado en el Capítulo anterior, - por no existir en nuestra Constitución una limitación expresa en orden a las facultades del Constituyente Permanente, éste tiene competencia -soberana- para llevar a cabo - cualquiera modificación a dicho documento solemne, por vía de adición o de reforma. Inclusive para la formulación de una nueva.

Como también lo dijimos, el requisito que la -- Constitución establece para tal efecto, es que la misma ordena que dicha modificación sea realizada constitucionalmente; es decir, conforme a los preceptos establecidos por la misma; artículo 135.

Si no aceptáramos, dentro de nuestro Derecho -- Constitucional, esta ilimitada facultad del Constituyente-Permanente, tendríamos que convenir, necesariamente, en -- que, o la Constitución es inmodificable en cierto grado; o que, para modificarla, en ese grado especial, es necesario

eludirla; es decir, violarla. Esto resulta antijurídico; - anticonstitucional.

Lo único jurídico, dentro de nuestro régimen -- constitucional, es aplicar, en el caso, lo previsto por el artículo 135 de este documento.

2).- Procedimientos Pacíficos.

El Maestro Tena Ramírez, se pregunta si, en busca de una revisión o de una reforma inalcanzada y, tal vez inalcanzable enalgún momento de la vida nacional, serían - jurídicos los procedimientos pacíficos, pero diversos al - establecido por el artículo 135 citado; por ejemplo, la -- consulta directa al pueblo, la convocación de un Congreso-Constitucional "ad hoc", o la ratificación de una nueva -- Constitución, digamos, por medio de convenciones particula res, estatales, municipales, regionales, etc. El mismo, el Maestro, responde que no.

La consulta directa al pueblo está prohibida -- por la Constitución, en su artículo 40, que dice: "Es vo-- luntad del pueblo mexicano, constituirse en una República-representativa, democrática, federal, compuesta de Estados



libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según -- los principios de esta ley fundamental".

Como consecuencia del texto y del espíritu del texto transcrito, en nuestro régimen constitucional son -- desconocidos el plebiscito y el "ad referendum", vigente -- en otras Constituciones.

Por otra parte, la convocatoria a un Congreso -- Constitucional "ad hoc", no es posible, porque la Constitución no creó el órgano, ni fijó las facultades de alguno -- de los órganos creados para dicha convocatoria, en ninguna parte.

Algo semejante habría que decir respecto a la -- ratificación -a posteriori- de una Constitución elaborada -- anticonstitucionalmente; esto es, en forma diferente a la -- que establece el 135 Constitucional.

En consecuencia, nuestra Constitución, rígida -- de por sí, es modificable --y aún derogable--, pero por los -- cauces constitucionales marcados por el ineludible artículo 135; y sólo por estos, con exclusión legal y lógica de --

cualquier otro, por bueno o fácil que parezca.

3).- Defensa de la Constitución.

Dicho lo anterior, esto es, establecida la rigidez -intangibilidad- de la Constitución, es natural la pregunta: ¿que sucede cuando la Constitución es violada. ¿Como se le defiende.

La defensa de la Constitución es nada menos que la nulificación de los actos que la contrarían, provenientes de las autoridades constituidas. Esta nulificación de los actos realizados en contravención de la Constitución, incumbe a la Suprema Corte de Justicia la que, en último término no hace otra cosa que, de acuerdo con sus funciones constitucionales, interpretar la Constitución; siendo de resaltar la circunstancia de que sus propios actos no son anulables, a su vez; es decir, escapan de la sanción de nulificación que se aplica a los actos de los otros poderes. Lo contrario sería el caos y, además, constitucionalmente no está previsto.

De este modo, la Constitución establece con toda claridad y precisión el equilibrio entre los clásicos -

tres Poderes: Legislativo Ejecutivo y Judicial. Los actos de los tres, violatorios de la ley y, consecuentemente, de la -- Constitución, son siempre revisables por la Suprema Corte de Justicia que, aunque perteneciente al ámbito del Poder Judicial, quiso la voluntad soberana, representada por el Constituyente, colocarla en la cúspide de todo el sistema.

Para terminar este Capítulo, sólo nos resta -- insistir en que nuestra Constitución, rígida, como ya se ha dicho; dentro de los lineamientos de la corriente constitucional denominada americana, preve con precisión sus adiciones y sus reformas y, como hemos apuntado, hasta su derogación total; pero siempre dentro de los cauces constitucionales previstos por ella misma.

#### 4).- Una Defensa más.

Sin embargo, la esencia de nuestro trabajo va encaminada a la búsqueda de elementos jurídicos que consigan en un momento dado, la modificación de la Constitu---ción, y aún su derogación total, pasando por alto lo que la misma establece en su artículo 135.

Y la búsqueda de esos elementos jurídicos nos-

conduce, como de la mano, a la Constitución misma que es - el germen de toda legalidad.

No se trata, en consecuencia de fundamentar un derecho de rebelión, fuera de los cauces legales, que es - adonde nos llevaría un movimiento arbitrario, sin otra finalidad específica que la destrucción de las instituciones y la consagración de caos.

No. se trata de encontrar, en la misma Constitución, normas o principios - gérmenes, acabamos de decir -- que faculden su modificación por senderos diferentes a los establecidos en el artículo 135 de dicha Carta Magna.

Y, nos preguntamos: si, como mostraremos en capítulos posteriores, nuestra actual Constitución es la primera en el mundo que incluyó en su texto la solución de la cuestión social, y en su artículo 123 estableció bases para la defensa y reivindicación de los derechos de la Clase Obrera, y ésta - la Clase Obrera se rebela contra el orden establecido que desemboca en su opresión - podría llamarse a este movimiento REBELION?

Opinamos que no. Más bien debía ser considerado

como una defensa más de la Constitución, por tender a la -  
preservación de su ideología social; de esa ideología que-  
presidió en la mente del Constituyente de Querétaro, y que  
ha sido modelo de constituciones posteriores de otros paí-  
ses.

CAPITULO IVREBELION

## 1).- Motivaciones.

Sin embargo, pese a lo perfecto -podríamos decir de nuestro sistema constitucional, lo dicho en el párrafo - anterior pierde sentido, desde el punto de vista político - constitucional-, hay un divorcio entre la normalidad y la - normatividad.

La Historia comprueba que nuestras constitucio-- nes, en la práctica, han tenido escasa vigencia, no sólo -- las anteriores a la de 1824, las que no llegaron a regir; - sino también las posteriores, incluyendo la de 57 que, a pe sar de su aparente duración -sesenta años- fue, en la reali dad jurídico- social, impracticada y terminó siendo abolida por la vigente.

Esto nos lleva a pensar que la incongruencia en tre lo normativo y lo fáctico, dentro de nuestra vida cons titucional es una peculiaridad de nuestra ideosincracia; -- amén de que muchos países del mundo occidental confrontan - una crisis común respecto al constitucionalismo, tendiente a robustecer, por caminos insospechados, la Soberanía popu-

lar, la Democracia que, desde la Revolución Francesa, ha sostenido el Dogma de la autodeterminación de los pueblos.

En ocasiones, tal vez con mucha frecuencia, los gobiernos han traicionado ese principio, ese Dogma, cuando falsamente han hablado en nombre del pueblo, o cuando han corrompido la conciencia del pueblo para que, en simulacro de plebiscito -vox populi- lo han hecho hablar a su antojo, logrando así adicionar o reformar la Ley fundamental, sólo para satisfacer situaciones políticas -muchas veces personales, o de grupo- que sólo remedian condiciones políticas, convenientes para un momento o, como ya dijimos, para un grupo: Indiscutiblemente el dominante en el momento dado; -pero, en realidad, no para el pueblo, para el pueblo Soberano.

Y es en este momento cuando surge la posibilidad de la modificación violenta de la Constitución; ya que, como expresa William Bennet Munro (citado por Tena Ramírez), "Una Constitución es manifestación de la soberanía popular, y una generación del pueblo, difícilmente podría imponer, -para siempre, una limitación a la soberanía de las futuras generaciones. Eso constituiría un gobierno de comentarios"... Las transiciones bruscas; esos cambios que traen consi

go un trastorno social, sólo son convenientes y lícitos -- cuando son necesarios. Cuando tienen este carácter, es decir, cuando la libertad zozobra, cuando el progreso, la libertad y el derecho están aherrojados por alguna fuerza a la cual es indispensable aniquilar".

Como confirmación de lo que acabamos de transcribir, es preciso recordar que en todo régimen representativo, como el nuestro, el pueblo -soberano- no tiene más - autoridad que la de elector. Es la fuente de toda autoridad; pero no la ejercita por sí mismo. Esto se traduce en que, según nuestro régimen constitucional, el pueblo, jurídicamente, no puede gobernar por sí mismo; ni tampoco variar, a su antojo, los órganos de gobierno y sus atribuciones. Pese a que desde ahora lo decimos- el Artículo 39 de la Constitución diga: "Artículo 39.- La Soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno".

Esto es manifiesto, palpable, en la vida constitucional del México Independiente, hasta el último Plan Re



volucionario, incluyendo, desde luego, al de San Luis y al de Guadalupe. Todas las revoluciones se han movido en nombre del pueblo y para derogar una Constitución; aunque, en la realidad fueron hechas por un caudillo militar, que pretendía variar el sistema de legalidad existente.

En estas condiciones, tan sólo se ha tratado -y se ha hecho- de aplicar la teoría demagógica de que el pueblo puede -por sí mismo- manifestar su soberana voluntad, -en el momento y en la forma que le plazca.

Actualmente, el pueblo ya no cree en esa doctrina.

## 2).- Revolución.

Es así como llegamos al núcleo de nuestro tema, para cuya solución únicamente nos resta, a nuestro modo de pensar, referirnos -concretamente- a los conceptos de rebelión y de revolución, como medios violentos de revisión, -modificación o derogación total de la Constitución, es decir, los fundamentos legales supremos de un Estado.

El Código Penal establece:

"Art. 130.- Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a -- los que en forma tumultaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 132.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince --- años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos".

"Art. 131.- Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna - determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de --

prisión y multa hasta de quince mil pesos".

"Art.- 132.- Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

I. Abolir o reformar la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio".

Por revolución, como ya lo dijimos, y en general, un cambio violento en las instituciones políticas de una nación; una mudanza en el estado o gobierno de las casas. En consecuencia, ideológicamente, cabe una -aparentemente- clara distinción entre revolución y rebelión (aunque, como lo transcribimos, el Código Penal Federal las -- identifica).

Para nosotros, siguiendo como lo hemos dicho ya,

al Maestro Tena Ramírez, cuando la rebelión tiene por origen querellas de personas o de facciones, y por finalidad- el apoderamiento del mando; pero sin intención de mudar el régimen existente y -más bien- tratando de defender su conservación, se trata, en la realidad jurídica de una sedición, o de un motín.

La sedición y el motín, aunque constituyen perturbaciones del orden legal establecido, no tienen los alcances institucionales de la rebelión, asumida ésta en los términos de las dos primeras fracciones del artículo 132 - del Código Penal Federal, que ya transcribimos. Jurídica- mente, pues, Rebelión es Revolución; pero, desde que la democracia apareció en el mundo, es la palabra revolución la que resulta más política, porque tiende a revolver un esta- do de cosas caduco, para adaptarlo a una nueva idea de la- vida.

Estableciendo así el concepto de la Revolución, surge la cuestión de si las dos únicas Revoluciones, que - merecen ese nombre en la Historia de México -la de Ayutla- y la Constitucionalista- fueron hechas con derecho; es de- cir, conforme a los preceptos de las Constituciones que derogaron; o, sí, jurídicamente, para el técnico del Derecho,

deben ser conceptuadas como rebeliones.

En otras palabras, la Constitución de 1824, derogada por la de 57, y ésta, derogada por la vigente, no preveían sistema legal para su revisión o modificación.

La respuesta es afirmativa; esto es, sí preveían su reforma. En consecuencia, en ambos casos, jurídicamente, no debió acudirse a la Revolución -rebelión-; sino a la modificación de la Constitución por los cauces legales.

Sin embargo, el sensato Maestro Tena Ramírez, - en términos generales, dice que "El derecho a la Revolu---ción puede tener, en algunos casos, una fundamentación moral; nunca jurídica".

Jurídicamente el derecho a la revolución no --- existe; no puede existir, porque sería tanto como un derecho a la violación del Derecho. Si en algún momento tene--mos que buscar la justificación de esa violación al dere--cho, no debe buscarse en éste, porque él ha creado el órga no para tal efecto, y lo ha dotado de facultades para adap tar la Constitución a las nuevas orientaciones de la vida- política o social. Esa justificación hay que buscarla en -

el ámbito de la moral, porque la revolución supone la imposibilidad moral de soportar el derecho formal; el status - creado por violaciones a la Constitución, o la negativa a modificaciones que exige la sociedad.

Sin embargo, tampoco puede decirse que sea aceptable la violación del Derecho en función de la moral: frecuentemente el orden jurídico es injusto, pero su violación origina una injusticia mayor.

Dentro de un estado de derecho constitucional - no puede ser reconocido el derecho del pueblo a la revolución; porque existen medios legales para lograr una reforma, estando en consecuencia asegurada la justicia. Esto -- acontece por el hecho de la existencia del Constituyente - Permanente.

Pero, ahondando un poco más en nuestra realidad jurídica, nos preguntamos: ¿Qué acontece cuando el Constituyente Permanente es manipulado en uno u otro sentido; es decir, cuando niega una reforma justa y necesaria; o cuando reforma sólo porque así lo exige -digamos- el Ejecutivo.

Parece que este sería el caso de justificación-

moral de una revolución; y la Constitución vigente lo preve como un hecho -no como un derecho- desde el momento en que establece, en su artículo 136, que "Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se --- hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta".

El origen de nuestra actual Constitución será - en el caso de la tesis aceptable, en virtud de que la Revolución Constitucionalista, aunque no desde sus comienzos - -Plan de Guadalupe-, pero ya como Asamblea Constituyente, - se propuso la creación y promulgación de una nueva Constitución; y a sus autores, que la promovieron ilegalmente, - son de aplicarse las frases de Ihering, calificadas de "magistrales" por Tena Ramírez: "El juicio acerca de ellos reside en su éxito; condenados ante el forum del Derecho, -- apelan al Tribunal de la Historia". "Sobre el Derecho está

la vida y cuando la situación es en realidad tal como aquí lo prosumimos, es decir un estado de necesidad política, - la disyuntiva entre el derecho y la vida se agudiza y la - decisión, entonces, no es dudosa: el poder sacrifica el de recho y salva la vida".

En puridad jurídica debemos afirmar que, aun -- cuando el primer hecho -ilegal- de la Revolución Constitucionalista consistente en la rebelión, se agregó un segundo consistente en el propósito de expedir una nueva consti tución, tanto éste como el primero continuaron siendo ilegales, por la sencilla razón de que la Constitución de --- 1857, que fue la derogada, contenía como la vigente, el -- mismo artículo 135 (entonces 127) que establecía: "Artículo 127.- La presente Constitución puede ser adicionada o - reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de - la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus in divíduos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y -- que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislatu-- ras de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de -- haber sido aprobadas las adiciones o reformas".



Surgió, en consecuencia, ilegalmente, una nueva Constitución, la de 1917, vigente en la actualidad, con -- una vigencia vigorosa, gracias a las frecuentes y notables adiciones y reformas. Pero, qué debemos decir de su consolidación jurídica.

El gran constitucionalista alemán Schmitt dijo: "Una Constitución es legítima -esto es, reconocida, no sólo como situación de hecho, sino también como ordenación -jurídica- cuando la fuerza y autoridad del Poder Constituyente en que descansa su decisión, es reconocida".

A pesar de lo anterior, todavía hay que razonar, dentro del estudio de los acontecimientos históricos, para llegar al reconvencimiento de la legalidad de la actual -- Constitución; pues, como es sabido, la facción Carrancista, verdadera organizadora del Constituyente quedó en pugna -- frente a las demás y, aunque alcanzó el triunfo, no intentó la ratificación democrática -referendum- del Documento de Querétaro, porque, como dijo en el Congreso don Macho-- rro Narvaez, "La revolución actual todavía no es popular - en México, la mayoría del pueblo mexicano está todavía contra la revolución".

Las facciones se despedazaron entre sí, hasta -- la azonada de Escobar; cayeron Zapata, Carranza y Villa -- (para sólo recordar a los principales), y la paz fue imponiéndose temerosa, paulatinamente; pero de acuerdo con los preceptos de la nueva -ilegal- constitución; que sólo era un ordenamiento impuesto por una facción dominante en el momento de su formulación y promulgación; y luego desperdigada.

Sin embargo, hemos de afirmar que, de 1917 a -- 1930, para fijar una fecha, por su observancia sin reminiscencias de la anterior, la Constitución de Querétaro fue -- objeto de una ratificación tácita, consistente en el reconocimiento que el pueblo mexicano le ha otorgado; con lo -- que podemos decir como Gierke (citado por el Maestro Tena-Ramírez) que "Cuando el poder que al fin logra mantenerse es estimado como Derecho, y muere paulatinamente el Dere-- cho que no se consolida, vuelve a producirse nuevamente la unidad".

Luego, como en el caso, el poder que se consolida mantiene la Constitución, esta, sin duda alguna, constituyó el nuevo Derecho.

CAPITULO V  
DERECHO DEL TRABAJO

1).- Problemas sociales a principios de siglo.

En el Capítulo anterior vimos como, aunque no jurídicamente, es posible la derogación violenta de la Constitución, cuando las condiciones sociales exigen modificaciones definitivas en el Derecho.

Constituyendo el tema de nuestro presente trabajo, el concepto REBELION, tal como se presenta en la Constitución, en su mundialmente famoso Artículo 123, brevemente comentaremos los orígenes y alcances de este ordenamiento que, por su relevancia social y para darle inmutabilidad constitucional, fue extensamente expresado en nuestra Carta, como uno de los pilares de nuestra vida institucional, en su aspecto social.

El prolongado régimen gubernamental del General Porfirio Díaz, para los primeros años del presente siglo - había llegado al establecimiento de un régimen político y económico inaceptable para el pueblo, entendiéndose por tal a toda la población, con excepción de latifundistas, ricos y quizás a burócratas "con chamba".

El problema de la tierra era el de mayor extensión, y se caracterizaba por su acaparamiento en unas --- cuantas manos, y por la servidumbre, medieval --o quizás -- peor impuesta a la inmensa población campesina, otro era-- tal vez dueña de la misma tierra que trabajaba como esclavo.

El Constituyente de Querétaro dió solución a este urgente problema con su Artículo 27 en el que, después de acaloradas discusiones, quedaron consagradas las siguientes disposiciones.

a).- Nulidades y restituciones, declarando nulas y sin ningún efecto todas las ventas y adjudicaciones que, con anterioridad hubieran privado de sus derechos sobre la tierra a los pueblos, tribus, comunidades, etc.

b).- Dótcaciones acordadas a favor de pueblos y comunidades que no tuvieran tierras suficientes, tomándolas de las propiedades inmediatas.

c).- Pequeña propiedad, cuyos límites, para no ser afectada, fueron establecidos según la categoría de --

las tierras; lo que trajo consigo el fraccionamiento de -- los latifundios.

d).- Nacionalización del subsuelo, de las aguas- y, en general, de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para una distribución equitativa.

2).- El Problema Laboral.

Quando concluyó la lucha fratricida entre Liberales y Conservadores y fue restaurada la República, con las ideas avanzadas -en nuestro medio y en esa época- de la -- Constitución de 1857, comenzó la era moderna de México. Al amparo de esa Ley Suprema comenzaron a afluir al país capitales extranjeros, con "El Mexicano" en primer lugar, se - abrieron los caminos de hierro a lo largo y a lo ancho de la Patria; floreció la agricultura con nuevos cultivos, la minería con modernos sistemas y, en lugares estratégicos, - fueron apareciendo factorías de gran envergadura, princi-- palmente textiles.

Siendo estas grandes empresas inversiones extrangeras, apareció en el medio obrero nacional una nueva es--

clavitud, más odiosa tal vez que la de la conquista. El -- obrero mexicano no sólo estaba impedido para ocupar pues-- tos de categoría en las empresas; sino que también era mal tratado aún en sus derechos de persona humana, particularmente en el aspecto de remuneración y jornada de trabajo.

No corresponde a nuestro trabajo enumerar las -- vejaciones que padecía la clase obrera del país. Sólo diremos que dichas vejaciones eran semejantes a las que padecía la clase obrera en todo el mundo Occidental. Por esta razón, al movimiento obrero mexicano son aplicables todas las ideas y todas las luchas que emanaron de los iniciadores de la reivindicación obrera, cuyos nombres son ampliamente conocidos y enaltecidos en el mundo entero.

La lucha, como es bien conocido, se inició como lucha de clases, personificadas éstas en Trabajo y Capital y, aunque iniciada en Europa con anterioridad a la nuestra, es gloria de México que su Constitución de Querétaro -1917- como actualmente ya ha sido reconocido mundialmente, fuese la primera en introducir en su texto las bases esenciales de la solución del problema obrero.

Como dijimos al principio de este Capítulo, des-

de los comienzos del presente Siglo empezaron a hacer cri  
sis los problemas políticos, agrarios y obreros, consecuencia  
de la duración del régimen porfirista, y, aunque tímidamente  
y sin la intención conciente de resolver un problema  
social, de la magnitud del obrero, debemos reconocer --  
que dicho régimen y algunos de los revolucionarios -Precongtitu  
cionalistas- se interesaron y promulgaron leyes ten---  
dientes a mejorar las condiciones del trabajador. Y aunque  
estas leyes, anteriores a la Constitución y a la Ley Reglamen  
taria de su Artículo 123, sólo se refirieron a "accidentes  
de trabajo", no deben ser preteridas la del Estado de  
México-1904 y la del Estado de Nuevo León-1906.

Antes de referirnos a las leyes preconstitucionalistas,  
hemos de mencionar que la Casa del Obrero Mundial,  
representativa del movimiento obrero en México, el 17 de -  
febrero de 1915, suscribió con don Venustiano Carranza una  
alianza militar y política, cuyo Artículo Primero decía: -  
"El Gobierno Constitucionalista reitera su resolución, expresada  
por decreto de 12 de diciembre del año próximo pasado  
(1914), de mejorar, por medio de leyes apropiadas, la  
condición de los trabajadores, expidiendo durante la lucha  
todas las leyes que sean necesarias para cumplir aquélla -  
resolución".

Y fue en cumplimiento de esta alianza que surgieron, localmente, entre los años de 1914, 1915 y 1916, - en Jalisco, Veracruz, Chihuahua, Hidalgo, Yucatán, Coahuila y Zacatecas, leyes obreras con amplia protección para el trabajador.

### 3).- Derecho Laboral Substantivo.

Reunida la Asamblea Constituyente en Querétaro, como no nos cansaremos de decir, nosotros, los mexicanos, - produjo, por primera vez en el mundo, una Constitución que, con su Artículo 123, consagró, antes que ninguna otra, bases constitucionales para resolver el problema obrero -derecho social, como veremos más adelante.

En el citado Artículo 123, la Constitución de - 1917 se refiere a los siguientes problemas laborales:

Condiciones básicas para el contrato de trabajo; derecho de asociación para trabajadores y patronos; derecho de huelga y de paro; tribunales específicos para asuntos laborales; reinstalación del trabajador en caso de despido injustificado; para mujeres, descanso de maternidad; - obligación patronal de proporcionar vivienda barata en sus



trabajadores; bolsas de trabajo; seguro social que cubra - invalidez, vida cesantía y riesgos profesionales; patrimonio familiar y otras disposiciones secundarias.

A esta disposición constitucional y a su ley reglamentaria se ha denominado en México -como en todo el mundo- Derecho Laboral - Derecho del Trabajo - Derecho Industrial etc.

#### 4).- Derecho Laboral Adjetivo.

Como todos sabemos, la función del Derecho Procesal ya no se reduce al impulso de la actuación de la función jurisdiccional para la aplicación de la ley, en un caso concreto; sino que lleva en sí un auténtico contenido - filosófico y jurídico. Su función es, jurídicamente, reguladora de la actividad del organo que, constitucionalmente, debe realizar la justicia, cuando el orden legal ha sido - perturbado, por violación de una ley general, o por incumplimiento de una ley particular, cual es el contrato.

Según Mauro Miguel y Romero (citado por Trueba-Urbina), el derecho procesal es "la rama de la enciclopedia jurídica, que estudia el conocimiento total, sistemáti

co, verdadero y cierto de cuantos tribunales administran justicia, de las acciones, excepciones y pruebas utilizadas y de los -- procesos y formas solemnes que mejor pueden conducir al orden jurídico perturbado".

Siendo esto así -y es muy importante para las - finalidades de nuestro trabajo-, debemos reconocer, en primer lugar, que la jurisdicción del Derecho Laboral, es una jurisdicción especial, por dos razones: a) porque se funda en una legislación de clase, y b) porque, los conflictos - laborales, por su naturaleza particular, han sido excluidos del conocimiento de los tribunales comunes conocidos hasta antes de la aparición del Derecho del Trabajo y del Dere-- cho Social, en sí, para que conozcan de ellos unos tribunales ad hoc.

Lo anterior es justificado en virtud de que los conflictos de trabajo requieren de trámites rápidos, para llegar, tan pronto como sea posible, a la solución de problemas vitales en verdad, de la masa obrera, cuales son salarios insolutos, despidos injustificados, riesgos profesio-- nales -de trabajo- realizados, etc.

En México, desde 1924 quedó jurisprudencialmente establecido que la jurisdicción especial del trabajo debía extenderse tanto a los conflictos colectivos, como a los individuales del trabajo, con lo que fue creada la jurisdicción especial de trabajo.

No corresponde a nuestro trabajo entrar en detalles de cómo están organizados estos tribunales del trabajo, porque son conocidos de todo mundo, y porque nuestra finalidad es diferente.

Tampoco nos toca, ahora, hacer historia o comentario del largo y doloroso camino recorrido por la clase obrera para alcanzar, no sólo el conocimiento de sus derechos ante el patrón, sino también de sus derechos ante estos Tribunales del Trabajo que, en épocas acervas -no olvidadas- han burlado, por sistema, el derecho del trabajador, confabulándose con el Capital y haciendo ludibrio no sólo del obrero que reclamaba justicia; sino también de sus improvisados defensores que, sin los medios económicos del abogado patronal -y muchas veces sin los conocimientos legales, particularmente procesales- únicamente propiciaban la humillación del trabajador.

No perdamos de vista, nunca, que el Derecho del Trabajo -pionero del Derecho Social Integral- apareció en la conciencia universal y que fue consagrado constitucionalmente, por primera vez en el mundo, precisamente en México en su Constitución de Querétaro -1917- como un derecho de clase, de prestigio, de reivindicación de la dignidad humana conculcada; y que esta cualidad del Derecho del Trabajo -ahora del Derecho Social Integral- es propia tanto del Derecho Substantivo como del Procesal.

La cruenta Revolución Mexicana que consagró --- constitucionalmente los derechos del trabajador no puede - ser burlada con maniobras curialescas de los Tribunales -- del Trabajo.

El Derecho Laboral Mexicano, en su totalidad -- -Substantiva y Adjetiva- es y debe ser, porque así fue concebido por su creador, el Constituyente de Querétaro, proteccionista del trabajador.

En los litigios laborales no existe -porque no puede ser la igualdad de las partes que se procura en el - derecho común. Los Tribunales del Trabajo deben, ante todo, buscar que se haga justicia al obrero, al trabajador; para

eso fueron constituidos. Es por esta razón que no pueden - aplicar el estricto derecho, sino que están obligados a su plir la queja; es decir, a hacer valer aquéllo que el trabajador, por ignorancia, o por estar mal definido, no alegó en defensa de sus intereses.

CAPITULO VITEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION  
SOCIAL.

1).- A continuación de todo lo asentado en el - capítulo anterior, para las finalidades de nuestro trabajo, nos falta todavía precisar el concepto moderno del Derecho del Trabajo, para poder comprender la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, que es la sustentación última de nuestra tesis.

En esta inteligencia, diremos que, tratándose, - en 1917, de una novedosa materia jurídica, denominada Derecho del Trabajo, Derecho Obrero, etc., fueron muy lentamente precisando los elementos lógicos de su definición - género máximo y diferencia específica -, de tal modo que la primera que en nuestro medio nos presenta el maestro Trueba Urbina, la elaborada por el maestro J. Jesús Castorena, dice que se entiende por Derecho del Trabajo: "El conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados con el patrono, con los terceros o con ellos entre sí "Siempre que la condición de asalariado" sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas".

Fue un primer esfuerzo, digno de alabanza por el intento de desentrañar la naturaleza de una disciplina jurídica que, ahora, despues de cincuenta y ochos años, - constituye, profesionalmente, una auténtica especialidad, y, socialmente, el Derecho de la Epoca Contemporanea y, - tal vez, el de la Humanidad de siempre.

Es manifiesto que la temprana definición no -- capta la magnitud del Artículo 123 de la Constitución, -- que es un estatuto protector y reivindicador de los trabajadores industriales y del campo; al través de su Artículo 27 y 123.

Menudearon definiciones basadas en el régimen liberal de la propiedad privada de los bienes de producción, y en la dignidad de la persona humana que, en México, había sido ya considerada desde el Código Civil de -- 1870, cuando no estuvo de acuerdo el legislador en considerar, en el Capítulo de Arrendamiento, el de los servicios personales de la persona humana.

Sin embargo, es necesario hacer notar que, --- frente a concepciones parciales del Derecho del Trabajo -

Mexicano, ésta, desde su fuente; es decir desde la promulgación de la Constitución de 1917, nunca ha sido solamente proteccionista de la clase trabajadora; ya que en su fondo, en su espíritu mismo contiene principios totalmente contrarios a la corriente de los juristas laboristas al servicio de la clase explotadora del trabajador, que pretenden falsa e inconstitucionalmente- una nivelación entre las -- partes, pretendiendo una reincorporación del Derecho del Trabajo al Derecho Civil - igual a igual -; lo que es absurdo, porque nunca podrá ser, "ilegítimo, porque la lucha social de la Revolución Mexicana se dió, precisamente, con carácter reivindicatorio.

En otros términos, el trabajador, en defensa de sus intereses, nunca litigará de igual a igual contra su patrón. Está vencido desde el momento en que "quien juzga" no está conciente de que su función no es buscar la igualdad de las partes; sino "proteger" al trabajador contra -- los abusos de su explotador.

No es, pues, el Derecho del Trabajo un coordinador, ni armonizador de los intereses del capital y del trabajador. Definitivamente no. El Derecho del Trabajo está con-



cebido en la Ley Fundamental de México como un estatuto tu telador ciertamente; pero fundamentalmente "reivindicador" de la dignidad humana que posee todo aquel que, por azares del destino, tiene que vivir, que ganarse el sustento y el de su familia, prestando sus servicios personales a otra - persona - igual que él -, con la diferencia de que, por -- herencia en otros arbitrios ha acumulado riqueza que pre-- tende emplear para oprimir a su igual ante la naturaleza y ante el destino.

Es por esta razón que aceptamos, plenamente la-- definición del maestro Trueba Urbina, concebida en los si-- guientes términos: "Derecho del Trabajo es el conjunto de-- principios, normas e instituciones que protegen, dignifi-- can y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus - esfuerzos materiales o intelectuales, para la realizacióm-- de su destino histórico."

## 2).- La Integración del Derecho Social.

Para la cabal inteligencia de la Teoría Inte--- gral del Derecho Social, como lo hace el maestro Trueba Urbina, es preciso distinguir entre Constituciones Políticas y Constituciones Sociales.

El avance que en la vida de la humanidad significó la aparición de las Constituciones, es indiscutible;-- la Constitución de los Estados Unidos de América (USA) y,-- a continuación la Constitución Francesa, en su momento, -- fueron lo máximo obtenido por el pueblo.

Sin embargo, las Constituciones posteriores todas, hasta la Mexicana de 1917, son Constituciones meramente políticas: derechos del hombre como ciudadano; organización del gobierno; derechos y obligaciones del ciudadano y del individuo frente al Estado; defensa y reformas o modificaciones de la Constitución.

Se trata, en consecuencia, de un instrumento -- del Estado para la realización de sus fines, teniendo como elemento básico al individuo, integrante de una sociedad -- que, mediante la Constitución, se organiza políticamente, para su funcionamiento institucional.

Así, es decir, de este tipo han sido todas las Constituciones que, en el mundo occidental aparecieron, a imitación de la de Estados Unidos de Norteamérica y de --- Francia.

Es natural que ante este tipo de Constituciones no sólo dejé de consagrarse el derecho a la Revolución; si no que, además, se prevea su modificación, esto es su adaptación a los cambios de la vida, pero por los causes legales, como veremos más adelante.

Junto a estas Constituciones Políticas, es la Mexicana de 1917, fruto de la Revolución, la primera que incluye en su texto, dándoles rango supremo, principios -- reivindicatorios de situaciones sociales, en sus Artículos 27 y 123, con los que implanta las bases de solución de -- los problemas agrario y laboral; e inicia la formulación -- de Constituciones Sociales, que se caracterizan por no concretarse al régimen de gobierno, sino que, además contempla las aspiraciones y necesidades de los grupos humanos -- integrantes de la sociedad, que son ajenas a la vida política.

### 3).- Teoría del Derecho Social Integral.

Al intentar el desarrollo del presente punto, -- debemos hacer, previamente, la justificación de este derecho, como una categoría diferente a la clásica división de

## Derecho Público y Derecho Privado.

Por Derecho Público entendemos el conjunto de - normas que regulan las relaciones de los particulares para con los órganos representativos del poder, en realización- de lo que los antiguos denominaron "justicia distributiva".

Por Derecho Privado entendemos el conjunto de - normas que regulan las relaciones entre particulares, como iguales, en ejercicio de la "justicia conmutativa", es decir: "tanto me dás, tanto te doy".

De la simple consideración de todo lo anterior, se ve que el Derecho del Trabajo no podía encajar dentro de ninguna de las dos clasificaciones anteriores, y que -- constituye un derecho que no puede reducirse a la forma -- del derecho privado de arrendamiento, por estar de por medio la propia dignidad de la persona del trabajador.

Pero, comenzando por la tutela de los derechos- de la persona del trabajador y por la reivindicación de la tierra a favor de su legítimos, autóctonos propietarios, - la Constitución Mexicana de 1917, seguida de la Alemana de Weimar de 1919, ha desencadenado el estudio y perfecciona-

miento de un nuevo derecho, el Derecho Social Integral, cu ya protección excede de la privativa del trabajador y del campesino, para extenderse a toda persona económicamente - débil, atendiendo siempre a su dignidad de persona humana - ya que, en cuanto tal, es lo mismo el débil que el poderoso.

En el Capítulo III de su obra "Nuevo Derecho -- del Trabajo", el maestro Trueba Urbina, explicando el contenido de la Teoría Integral del Derecho Social (que es -- originalmente suya), nos dice que el derecho del trabajo, - es el elemento dinámico del Derecho Social; que es el Orde namiento dignificador, protector y reivindicador de todos los individuos que viven de su esfuerzo personal - manual o intelectual -, bajo la dirección y dependencia de una -- persona - física, moral, pública o de cualquiera otra indole - que es su patrón; y que, en un caso dado (aún dentro de regímenes socializados), puede constituirse en explotador del débil: homo homini lupus: explotación del hombre - por el hombre.

Y el maestro hace consistir la dinámica del derecho del trabajo, dentro de la Teoría Integral:

1.- En el hecho de que el Derecho del trabajo es protector de todo aquel que presta un servicio a otro - en el campo de la producción económica, o en cualquiera -- otra actividad laboral y lo erige como un derecho nivelador frente a la potencialidad del empresario; sea éste particular o estatal.

2.- En el mismo Derecho del Trabajo, como reivindicador de la clase trabajadora; aunque, a nuestro modo de ver, la Teoría Integral, debería retroceder más, pero - mucho más, al momento en que surgió un jefe, un patrón, -- que acumuló mayor valor económico para avasallar a su semejante - a su hermano -. Para nosotros, en este momento surgió la burguesía, la casta patronal, y fue cuando nació la explotación del hombre por el hombre.

Los bienes de fortuna y de progreso debieron y deben ser - siempre - de la comunidad que los produce, y, - en consecuencia; administrarse en forma comunitaria; social, es el término.

3.- En el conjunto de leyes y reglamentos que - deben hacer efectiva la protección, no sólo individual, si no social, del trabajador. Correspondiendo esta función a-

la Administración Gubernamental, queda a su cargo como una obligación, aplicar las disposiciones legales, siempre buscando, como obligación constitucional, la tutela de los de re ch os del trabajador; sin embargos, maniobras o componendas lesivas para quienes la Constitución quiere proteger.

4.- En la administración de justicia en los tri b u n a l e s especiales establecidos al efecto; de los que ya - hablamos, y que, frecuentemente, por trámites curialescos u otros arbitrios, burlan los derechos del trabajador.

Debemos estar convencidos de que el artículo 123 no es un derecho burqués; fue creado por trabajadores y pa ra protección de los trabajadores; pero, a la fecha, la im p a r t i c i ó n de justicia que de él dimana está en manos de -- los capitalistas, por eso, con mucha frecuencia los derechos del trabajador resultan nugatorios.

Por esta razón, es que científica y políticamente, la Teoría Integral se levanta contra el capitalismo, - el imperialismo y el colonialismo y, a fuerza de crear la conciencia revolucionaria de la Clase Obrera, desencadenará la nueva etapa de la lucha de clases, ahora para reivin

dicar a favor de los trabajadores los medios de protección  
y obtener la igualdad fraternal de todos los hombres.



CAPITULO VIIEL DERECHO SOCIAL Y EL ARTICULO 39 CONSTITUCIONAL

## 1).- Derecho Social.

Dijimos en el Capítulo anterior que el derecho originado en el problema obrero, en el problema del trabajador, frente al patrón -generalmente su explotador-; derecho que, por primera vez en el mundo, fue incorporado a la Constitución Mexicana por el Constituyente de Querétaro, desde su consagración institucional -tal vez desde antes-, fue denominado con diferentes vocablos, no siempre coincidentes en el verdadero fondo del movimiento obrero-mundial.

Fue conocido, como antes dejamos apuntado, como Derecho Laboral, Derecho Industrial, Derecho del Trabajo, entre otras varias denominaciones. En el fondo, siempre se dijo, cuando se habló de este Derecho, que era un Derecho Social.

Pero los puristas -anquilosados- de la Ciencia Jurídica, pronto replicaron que todo derecho es social, -dado que tiende a regular relaciones societarias.

Aparecieron, casi simultáneamente, los Jurisperitos clásicos, que objetaron: el Derecho es Público o es Privado, y argumentaron, en el mejor de los casos, que -- ese moderno Derecho Laboral, Industrial, del Trabajo, o -- como se llamara, no era otra cosa que una sección del Derecho Público; en virtud de que al ser incorporado a las modernas constituciones, eran manifiestos el interés y la intervención del Estado, en todo lo concerniente a su ob--servancia.

Sin embargo, casi desde los inicios del movi--miento obrero mundial, en la mente de sus promotores, anidaba la idea de lo social de ese Derecho.

Esta denominación -connotación- del derecho -- alcanzado por la clase trabajadora frente a su contraparte, para llegar a una consideración seria y verdadera, como una nueva categoría del Derecho, debe precisar sus términos; sus alcances; sus diferencias frente a la clásica--división del Derecho -público y privado-. En otras pala--bras según los ancestrales moldes del concepto de defini--ción, debe precisar su diferencia específica, frente al - Derecho Público y al Privado.

Nosotros encontramos esa diferencia específica en el comentario del Maestro Alberto Trueba Urbina al artículo 17 de la Ley del Trabajo Reformada, donde dice: "...- La Justicia Social, según se deriva de la iniciativa de esta Ley, se concreta a la protección, tutela y mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, a fin - de que éstos puedan compartir los beneficios de las riquezas naturales, de la civilización y de la cultura; pero este concepto de justicia social del legislador ordinario es restringido, pues no se ajusta al ideario del Artículo 123- Constitucional que impone como parte de la justicia social la reivindicación de los derechos del proletariado".

En efecto, el artículo 123 Constitucional, precursor del Tratado de Versalles, después de la primera conflagración mundial, en que se hizo sentir la necesidad del derecho social, "... Tiende, por su naturaleza dinámica, - dice el Maestro Trueba Urbina, hacia el perfeccionamiento de las normas fundamentales que constituyen hasta hoy la - declaración (nosotros diríamos la consagración) más completa de los derechos de los trabajadores, no sólo en el campo de la producción económica, sino en cualquier actividad laboral en que éstos presten su servicio a otra persona, -

física o moral; empresas privadas o públicas; donde aún - sigue latente el régimen de explotación del hombre por el hombre; por cuyo motivo el artículo 123 es un heraldo en movimiento hasta la realización de su destino histórico".

Es con base en esto que el Maestro Trueba Urbina, cuando expone las bases de su teoría integral de Derecho del Trabajo y de la previsión social, con fundamento en el Artículo 123 Constitucional, declara que dicho precepto es de "naturaleza social, proteccionista y reivindicadora..." Y concluye así en los apartados 4° y 5° del punto II de su Mensaje de Gratitud (contenido en la Vigésima Séptima edición de su obra Ley Federal del Trabajo Reformada y Adicionada, que apareció por primera vez en 1941, - y que actualmente se denomina Ley del Trabajo Reformada), que dicen así:

"4°- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (Art. 107, fracción II de la Constitución). También

el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5°- Cuando los poderes políticos sean ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del Artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiarse las estructuras económicas suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre".

Tal es, pues, el concepto que debemos tener de "Derecho Social", cuyos fundamentos encuentra el Maestro - en el Derecho Mexicano, y su fuerza motriz no sólo hay que buscarla en el Derecho Económico y en el Derecho Obrero, - sino en la necesidad de proteger a todos los débiles.

El Derecho Social está plasmado jurídicamente - en los Artículos 3, 5, 27, 28, 123 y 130 de la Constitución. Estos principios constitucionales constituyen el derecho social, en su germen, y no corresponde a relaciones entre el Estado y los particulares (Derecho Público), ni a relaciones entre particulares, contratos, incluyendo el arrendamiento de servicios personales (Derecho Civil); sí-

no que constituye un derecho del hombre como hombre, frente a la sociedad dentro de la que se mueve y vive, y de la que no sólo es parte integrante, sino elemento viviente y de la misma categoría que los demás.

De aquí el concepto acertadísimo de que el Derecho Social es un derecho esencialmente reivindicatorio de la dignidad y de los derechos de la persona humana.

CAPITULO VIIIEL ARTICULO 39 CONSTITUCIONAL FRENTE AL DERECHO SOCIAL

En los Capítulos II y III del presente trabajo, hicimos referencia a la rigidez e intangibilidad de la --- Constitución; así como a la defensa que de sí misma establece la propia Carta Magna y de los procedimientos pacíficos que para revisarla y modificarla -aún totalmente- previó el Congreso Constituyente.

Pero también expusimos, en el Capítulo IV, el - concepto de Rebelión, sin motivaciones y justificaciones.

Nos corresponde, en el presente Capítulo, poner frente a frente lo que dijimos en el citado capítulo IV, y lo que la Constitución establece previendo la necesidad moral de un cambio radical en la vida del país.

1).- Artículo 39 Constitucional.

La Constitución vigente, en su Título Segundo, - Capítulo I, "De la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno", antes de establecer, en su Artículo 40 que "Es vo

luntad del pueblo mexicano constituirse en una República - representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según -- los principios de esta ley fundamental."

Como reconocimiento de lo que dejamos sentado - en el Capítulo I de nuestro trabajo; es decir, como reconocimiento de la Soberanía del Pueblo, en su Artículo 39, establece:

"Artículo 39.- La soberanía nacional reside --- esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público- dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. - El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de - alterar o modificar la forma de su Gobierno".

Se ve, pues, que la Constitución, consagrando - el principio de la Soberanía del Pueblo, reconoce a favor- de éste, en todo tiempo, el derecho de cambiar la forma de su Gobierno.

Quiera esto decir que de republicano podrá -- hacerlo monárquico, por ejemplo; o que de representativo,-



podrá ordenar que el voto sea personal en los casos en que ahora no lo es así; o, por último, que sea abolido el régimen federal para que se convierta en central?

Son estos temas que no nos corresponde resolver dentro de este trabajo. Aquí sólo debemos referirnos a que el Artículo 39 ciertamente reconoce a favor del Pueblo Soberano, en todo tiempo, la facultad de cambiar su forma de Gobierno.

Sin embargo, debemos resaltar el hecho de que, a continuación, en su Artículo 40, establece la forma legal -constitucional- de hacer ese cambio. No hay lugar, en consecuencia, para la Rebelión, dado que cualquiera modificación a la Constitución es posible al través del Constituyente Permanente.

Cabe recordar en este momento todo lo dicho sobre este particular en los Capítulos III y IV anteriores, en que hablamos de la forma pacífica y de la violenta de modificar la Constitución.

También es importante recordar las vibrantes palabras de Ihering y de Schmitt, refiriéndose al derecho a-

la rebelión violenta, cuando se trata de la vida frente a una normatividad obsoleta o lesiva del Pueblo.

Pero no perdamos de vista que todo lo anteriores en ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, y que se trata, en el fondo, de revisiones o modificaciones a la Constitución.

Los derechos consagrados en el Artículo 39 Constitucional ni autorizan, ni pueden autorizar la rebelión: Son derechos políticos del Pueblo que deben ser ejercidos por los cauces legales constitucionales, establecidos en el Artículo 135; naturalmente, con los riesgos -maniobras- de que ya también hablamos.

## 2).- Rebelión Proletaria.

Frente a la solución pacífica de los problemas que se vayan presentando en la vida institucional de los pueblos, cuando las normas dejen de ser aplicables, o cuando nuevas realidades fácticas salgan de lo previsto, o contradigan abiertamente las nuevas y legítimas aspiraciones del Pueblo Soberano, como expresamos en líneas anteriores,

irremisiblemente surge el derecho del pueblo a la Rebelión, por senderos diferentes, por ineficaces, a los señalados - por las leyes.

Esto es claro y, repetimos, ya lo dejamos fundamentado -moralmente- en páginas anteriores.

Sin embargo, el propósito de este apartado de - nuestro trabajo es llegar más adelante en el concepto del derecho a la Rebelión Proletaria, como derecho de clase, y no como derecho político al alcance de todo el pueblo.

Quienes sostienen esta doctrina son, como es manifiesto, todos aquéllos que hablan del Derecho Social, como derecho específico; esto es, como una nueva categoría - de Derecho, cuyas características puntualizamos en el Capítulo anterior, el que, abarcando la idea de Seguridad Social, constituye lo que el Maestro Trueba Urbina ha denominado "Teoría Integral de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social", revelada en los textos ya enumerados de la Constitución de Querétaro, cuya naturaleza social es esencialmente proteccionista y reivindicadora.

Esta idea la desarrolla brillantemente el Maes-

tro Trueba Urbina en el segundo párrafo de su comentario a la fracción XIII del artículo 3° de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada (1975), cuando dice: "La legislación laboral es de integración social en beneficio de los trabajadores, en tanto que el derecho público está -- constituido por normas de subordinación. Las normas de -- trabajo no sólo son proteccionistas o tuitivas de la clase obrera, sino que tienen una función reivindicatoria, -- como por ejemplo: la huelga, la participación en las utilidades de la empresa, la asociación profesional, etc., -- que tienden al mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, a la creación de un derecho autónomo del trabajo superior a la ley y a la transformación de -- las estructuras económicas y sociales."

Y complementa la idea diciendo (Párrafo final del comentario al artículo 8°): "La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento de un -- deber. En terminos generales, trabajador es todo aquél -- que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración".

En otras palabras, el trabajo humano no es un-

artículo de comercio, sino, como se ha dicho, es al mismo tiempo un deber y un derecho de la persona, que exige respeto para la libertad y la dignidad del trabajador. Por -- ello se afirma que origina reivindicaciones sociales.

Discurriendo de esta manera es como el Maestro-Trueba Urbina, Maestro en la cátedra y en el ejercicio de la profesión, concluye, en el punto 5° del Capítulo II del Mensaje de Gratitud (edición 75 de la obra que comentamos):

"5°- Como los poderes políticos son ineficaces para realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para la clase obrera el derecho a la-- revolución proletaria, podrán cambiarse las estructuras -- económicas, suprimiendo el régimen de explotación del ---- hombre por el hombre".

### CONCLUSIONES

Expuesto todo lo anterior en los ocho Capítulos anteriores, es ya oportuno reafirmar, el título de nuestro presente trabajo, "El Derecho a la Revolución Proletaria - consignado en el Artículo 123, diverso al políticamente establecido en el Artículo 39 de la Constitución de México".

Hemos aclarado que el artículo 39 consagra el - derecho inalienable que tiene el Pueblo Soberano, en todo-tiempo, para alterar o modificar la forma de su Gobierno;- lo que no es sino un anticipo de lo que establece en su artículo 135, donde faculta, igualmente, al Soberano, a modificar la propia Constitución, al través del Constituyente-Permanente.

Pero, también, hemos explicado que tanto el 39- como el 135 establecen derechos netamente políticos, comunes a todo el pueblo, y para ser ejercitados al través de los cauces legales constitucionales.

Como, por otra parte, hemos demostrado que la-- Rebelión Proletaria, cuyo gérmen constitucional se contiene en el Artículo 123 y en los demás que configuran la Teo

ría Integral de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, es lógico concluir que este derecho a la Rebelión no es un derecho político como el anterior; sino social, fundamentado en mutaciones del régimen socioeconómico, en detrimento de la clase trabajadora, que no son resueltas por las autoridades constituidas.

Burdeau, citado por Tena Ramírez, dijo: "... La Revolución implica ... un cambio de la idea de derecho dominante en el grupo. Así como en el período pacífico todo el ordenamiento jurídico descansa sobre la idea del derecho realizado por el gobierno regular, la subversión revolucionaria se apoya en una idea de derecho que desafía a la que está incorporada oficialmente en el Estado..."

Lo anterior no es sino la afirmación, a favor de la Clase Proletaria, del original Artículo 35 de la Constitución Francesa de 1783 que decía: "Cuando el gobierno viole los derechos del pueblo, la insurrección es para el pueblo y para cada porción del pueblo, el derecho más sagrado y el deber más indispensable".

En consecuencia, el Artículo 123, con los demás de la Constitución que integran el Derecho Social autori--

zan a esa porción del Pueblo constituida por la Clase Proletaria a una verdadera revolución, reivindicadora de sus derechos conculcados.

Es natural el pensar que la lucha de la Clase - Trabajadora no termina, ni puede terminar, en las ideas -- avanzadas= en su tiempo- del visionario Congreso Constituyente de Querétaro; ni tampoco con las varias y sucesivas-reformas a la Constitución, en su famoso internacionalmente Artículo 123, y en el espíritu, de su Ley Reglamentaria que, en su última denominación acusa precisamente su reforma.

No discutiremos en este nuestro presente trabajo el acierto o desacierto de dichas reformas. Tampoco estamos por una inacabable -perenne- Lucha de Clases (Tesis, Antítesis y Síntesis), como forma inevitable de la vida --- humana; pero sí reconocemos que la Clase Trabajadora, en - sistemas capitalistas, socialistas o, francamente, comunistas, sigue sin alcanzar las metas de su lucha, es decir, - el reconocimiento de calidad de ser humano, en cuyo goce - debe ser considerado y tenido al mismo nivel del que gozan los que no pertenecen a su clase, y que han sido colocados,



casi siempre sin méritos personales, en una clase superior y diferente, llámese de capitalistas o de dirigentes.

La Clase Trabajadora, dentro del régimen capitalista, lucha contra los intereses económicos del patrón, - que pretende la mayor utilidad posible de su inversión a - costa de mantener al trabajador con un mínimo mediante el cual lo obliga a resolver sus necesidades de ser humano. - En el régimen socialista, en el que el Estado es el Pater-Familias, cuando se le permite, protesta sordamente, es de decir, sin auténtico derecho constitucional, y es el Estado-Patrón el que acuerda a favor del pueblo una frazada más - para el invierno que se avecina, una caja de cigarrillos - extra, o un mayor número de espectáculos populares (en México los llamamos "acarreos"). En el sistema comunista --- existe una clase dirigente y el pueblo lo es todo; aunque no sea otra cosa que un número dentro del factor humano de la producción del -de todos modos- Estado Patrón.

La lucha es, en consecuencia, natural. Dentro - de nuestro sistema, aparentemente capitalista, pero francamente encaminado al socialista, además de los motivos de - rebelión que pueden sustentar una auténtica revolución, actualmente, parece un nuevo motivo para ella:

Importantes fuentes de trabajo -factorías, editoriales, empresas de televisión, etc.- cuando, por mala -planificación, no están capacitados para resolver sus problemas económicos, el primero en hacer crisis es el laboral, por la descompensación entre el trabajo exigido y desarrollado por el trabajador, y el salario que permanece -estacionado en su ínfimo nivel y hasta la extemporaneidad de su pago. Es en este momento crucial cuando aparece el -Estado redentor, que salva al patrón, comprándole a bajo -precio su empresa o, lo que es peor, absorbiendo su pasivo; pero sin preocuparse mayormente por el problema del trabajador, que, frecuentemente, queda en la situación ambigua de no saber si sus relaciones laborales deben regirse por la Sección "A", o por la "B" del Artículo 123 Constitucional.

Con todo lo anterior, hemos demostrado que existe, en nuestra Constitución y en la realidad de nuestra vida socio-económica una motivación constante, necesaria diríamos, para la promoción de movimientos revolucionarios -suficientes y capaces para alcanzar, en una época determinada, la reivindicación de la calidad humana del trabajador, y la plenitud del Derecho Social Integral.

BIBLIOGRAFIA

- Cavazos Flores, Baltazar.- Esencia, Fines, Naturaleza, Caracteres, Fuentes e Interpretación del Derecho del Trabajo.
- De la Cueva, Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.
- Tena Ramírez, Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.
- Trueba Urbina, Alberto.- Evolución de la Huelga.
- Tratados Teóricos del Derecho - Procesal Mexicano.
- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.
- Tratados de Legislación Social.
- Nueva Ley Federal del Trabajo - Reformada (Comentarios, etc.)
- Nuevo Derecho del Trabajo.

**ESTE TRABAJO SE IMPRIMIO EN LOS TALLERES  
DE GUADARRAMA IMPRESORES, S. A. AVENIDA  
CUAUHTEMOC 1201, COL. VERTIZ NARVARTE  
MEXICO I.S. D. F., TEL. 559-22-77 CON TRES LINEAS.**